

2021-239

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que da por notificado al demandado, tiene por contestada la demanda con excepciones de mérito las cuales no fueron recorridas por la parte demandante y que fija fecha para audiencia, la parte demandante mediante escrito del 11-05-2022 interpone de manera simultánea el recurso de reposición e incidente de nulidad.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	06 de mayo de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	9,10 y 11 de mayo de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	11 de mayo de 2022

Medellín 15 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1193
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00239 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
DEMANDADO:	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO C.C. 70.037.913
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado ALEXANDER DIAZ GÓMEZ, mediante el cual interpone recurso de reposición e *incidente de nulidad* contra la providencia del 5 de mayo de 2022; el despacho dispondrá correr traslado inicialmente del **recurso** interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y del C.G.P.; para el:

Medellín, 11 de mayo de 2022

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref. Proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

Demandante: LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ
Demandado: CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO
Radicado: 05001 31 10 004 2021 00239 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN POR AUSENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

Respetada señora juez:

El suscrito abogado, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro de los términos indicados en la ley, comedidamente instauró ***RECURSO DE REPOSICIÓN frente al Auto No. 797, emitido el pasado 05 de mayo y publicado por estados del 06***, del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que los autos de trámite no admiten recursos, también lo es, que mediante el auto expedido, no solamente se fija fecha y hora para la audiencia; sino que también: se surtirá la audiencia de conciliación, se practicarán pruebas, se correrá traslado para alegar y se emitirá sentencia. De la misma manera como se precisa en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. Y en ese orden de ideas, se vuelve a la norma general establecida en el artículo 318 *idem*, en el sentido que todo auto es susceptible de reposición, a menos que expresamente se prohíba, cuestión que no acaece dentro de la norma antes referida, porque en ella se guarda silencio al respecto.

Entonces, huelga impetrar el recurso antes citado, con los siguientes razonamientos:

PRIMERO: El control de legalidad como función saneadora del proceso, encuentra fundamento constitucional en las premisas contenidas en el artículo 29 y 228 de la Carta Política. La primera, el derecho al debido proceso exige entre otras garantías, la obligación del

funcionario judicial de respetar el procedimiento y las formas propias de cada juicio sometido a su conocimiento. La segunda premisa normativa, el acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 228 Superior, implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Consagrándose igualmente dichas disposiciones en la en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por parte de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de ese mismo año, M.P. (E) Richard S. Ramírez Grisales, teniendo en cuenta lo siguiente:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examinado en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recencie un acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El suscrito apoderado no dio acuse de recibo, así como tampoco, se acreditó que hubiere tenido acceso al mensaje, lo cual no ocurrió. El día 06 de mayo de 2022, me enteré de la existencia del auto que ahora recurro, pero no tengo conocimiento del escrito de respuesta a la demanda.

Es por este motivo que en los distintos despachos judiciales, se opta por emitir el traslado, dado que en casos como este, no se trata de cualquier traslado secretarial, sino el de las excepciones, generándose un grave perjuicio, porque se me está coartando la posibilidad de ejercer defensa técnica en beneficio de mi procurada y de ejercitar el derecho de contradicción.

Es palmaria la nueva ley procesal en determinar que se tiene que remitir copia de los memoriales a las partes y demás personas dentro del proceso judicial, so pena de sanciones.

Mi poderdante NO HA RECIBIDO LA RESPUESTA A LA DEMANDA, siendo esto supremamente grave. Quien dicho sea de paso, actualmente vive en los Estados Unidos de

América. Aporto correo electrónico en el que se pronuncia mi cliente, Dra. Liliam P. Guarín Sánchez sobre la vulneración cometida también en su contra.

De igual manera, sorprende la afirmación del despacho, al manifestar :

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se remitió el correo electrónico al demandado	16 de marzo de 2022
Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes)	18 de marzo de 2022.
Término de traslado: (20 días) -(suspensión términos semana Santa)-	Del 22 de marzo de 2022 al 25 de abril de 2022
Fecha de presentación de la contestación de la demanda – con- excepciones- con copia a la demandante.	20 de abril de 2022
Traslado excepciones Dcto 806 de 2020 art.9 (2 días + 5 días)	Hasta el 29 de abril de 2021
Pronunciamiento sobre excepciones.	No se realizó pronunciamiento

No es cierto que mi representada haya recibido la contestación de la demanda el 20 de abril, así como tampoco, documento alguno de parte de la apoderada del demandando, como se precisa en el auto recurrido, pese a que en el libelo demandatorio se aportó su correo electrónico: lipigua4334@hayoo.com

Es OBLIGACIÓN del juzgado, en su calidad de despacho saneador, constatar las informaciones arrimadas por las partes, toda vez que, este ES UN DEBER DEL JUEZ, como se desprende del numeral 5, del artículo 42 del C.G.P., así:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precativos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia..."

TERCERO: Determina el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

PARÁGRAFO. Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de asotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con el auto emitido el pasado 5 de mayo, se refiere a una audiencia concentrada. La audiencia concentrada (en la hipótesis previsible) está reglamentada en el Parágrafo del artículo 372 del CGP, por tanto se requería decretar pruebas en el mismo auto, no sucediendo así.

Es más, ni siquiera la parte demandante tuvo acceso al documento con la finalidad de controvertir la presunta resistencia propuesta por la parte opositora, entonces ¿qué pruebas podría complementar o contradecir? Por consiguiente, no es acorde a derecho emitir un auto con tantas falencias y en el cual se omite el control de legalidad, porque se vulnera de manera flagrante el derecho al debido proceso.

Entonces, para evitar una palpable irregularidad, se solicita la señora juez *dejar sin efectos el auto emitido*, y en cambio se ordene, *correr el traslado respectivo a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la accionada, cumpliendo los parámetros determinados por la H. Corte Constitucional, previamente descritos*.

Anexos: Se anexa correo electrónico, remitido por mi cliente, Dra. Liliam P. Guarín Sánchez, el 06 de mayo de 2022 al suscrito abogado.

Atentamente

ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ
Apoderado parte actora

Una vez se resuelva el recurso de reposición, de procederá a dar trámite al *incidente de nulidad*, con la finalidad de tramitarlos de manera separada.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, y 319 del C.G.P. Y SE CORRE TRASLADO A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Una vez se resuelva el recurso de reposición, de procederá a dar trámite al *incidente de nulidad*, con la finalidad de tramitarlos de manera separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama

judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ